



Resolución No. 106-OMI-131-DGMM

Panamá, 12 de agosto de 2014.

## EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 20 del 23 de octubre 1975.

Que la República de Panamá adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66), mediante Ley No. 29 de 11 de julio de 2007.

Que el Artículo VI del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966, y el Artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Zu sa

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC.345(91) del 30 de noviembre de 2012, adoptó enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, reconociendo la necesidad de mejorar la claridad y normalizar la aplicación de las prescripciones de estabilidad con avería en cuanto a las condiciones iniciales de carga y las condiciones de equilibrio para petroleros, quimiqueros y gaseros.

Resolución No. 106-OMI-131-DGMM ág, 2. Panamá, 12 de agosto de 2014.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y su Protocolo de 1988, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es signataria, por lo que;

## RESUELVE:

PRIMERO:

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.345(91) del 30 de noviembre de 2012, respecto al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, mediante la adopción textual de la Resolución arriba descrita.

SEGUNDO:

APLICAR las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.345(91) del 30 de noviembre de 2012, respecto al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO:

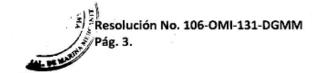
Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma



Panamá, 12 de agosto de 2014.

**FUNDAMENTO LEGAL:** 

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008. Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975. Ley No. 29 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

LIC. FERNANDO A. SOLORZANO A.

Director General de Marina Mercante

FASA/JLC/AAP



De foja 1 a foja 3
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIS

Director General de Marian Mercante